| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Expediente:** | **25269-33-33-001-2021-00196-00** |
| **Demandante:** | **FERNANDO ANTONIO SALAS NERIO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| **ASUNTO:** | **AUTO ADMITE DEMANDA** |

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FERNANDO ANTONIO SALAS NERIO, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 28 de abril de 2018 con la que solicitaba el pago de la diferencia salarial del 20%, junto con la prima de actividad, además de la nulidad de los oficios n.° 20183111845291:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-10 del 26 de septiembre de 2018 y 20183172266361: MDNCGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 20 de noviembre de 2018, mediante los cuales se negó el subsidio familiar y la prima de actividad, respectivamente.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de diciembre de 2021 (fl. Exp. Digital- Archivo 20) requiriéndose su subsanación en el sentido de proponer como hechos cuestiones fácticas y circunstanciales, por otro lado, se debía aportar canal digital en donde el Ministerio de Defensa Nacional, recibirá notificaciones, informar si el demandante se encuentra activo o retirado y se requirió para que remitiera copia de subsanación a la demandada; la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el 10 de mayo de 2022 (fl. Exp. Digital- Archivo 22).

En escrito de 23 de mayo y dentro del término concedido se subsanó parcialmente la demanda, esto es, se indicó el correo electrónico de la parte demandada, informó que el demandante se encuentra en estado de retiro y refirió hacer la remisión del escrito de subsanación; sin embargo, en lo que respecta a los fundamentos fácticos de la demanda, reiteró en el error conceptual en torno a los hechos que *sustenten las pretensiones* puesto que los confunde con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; vale decir que el abogado no puede pretender que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal sea un supuesto de hecho como el que exige el art. 162 de la L.1437/2011.

Pese a lo anterior, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el demandante se sorteará en su favor el error del abogado, en consecuencia, se tendrá por subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por FERNANDO ANTONIO SALAS NERIO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17 Exp. Digital- Archivo 01).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones;

en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**JUEZ**

001

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38615333baaabfe8ff1fcc1e18b27cbdaf760c9c4cd84f7defa89e4dc149210c**
Documento generado en 16/08/2022 09:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**